



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00559 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se indicará expresamente cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de los menores, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º del Artículo 28 del C. G. del P, para determinar la competencia.

SEGUNDO. – Deberá aportar la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución N° 243 de fecha 06 de septiembre de 2021 de la Comisaría de Familia Comuna Doce Santa Mónica, del municipio de Medellín.

TERCERO. – Se acreditará, por tratarse de un título complejo, el monto de todos aquellos conceptos sobre los cuales la cuota se fijó en un porcentaje y no en un monto fijo; esto es, que deberá aportar constancia de los gastos ocasionados por transporte escolar.

CUARTO. – Adecuará las pretensiones 1.2, 1.4, 1.6, 1.8, 1.10 y 1.11, toda vez que al tratarse de un proceso civil se aplicará lo normado en el artículo 1617 del Código Civil, ya que se está solicitando la ejecución de intereses de manera errada.

QUINTO. – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico el título que se pretende ejecutar, deberá hacer la manifestación expresa que el documento que se aporta a esta demanda es el original de la primera copia del título que presta mérito ejecutivo y que no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

SEXTO. – Con respecto al acápite de prueba documental, deberá aportar la referida en el numeral 4º, toda vez que la misma no fue anexada a la demanda.

SÉPTIMO. – Frente al canal digital del ejecutado para efectos de notificación, deberá manifestar cómo lo consiguió y las pruebas que den cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Sin ser causal de inadmisión, con el fin de evitar confusiones y conservar el orden, numerará adecuadamente las pretensiones, ya que el ítem 1.10 se encuentra repetido en su numeración más no en su contenido.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

Se reconoce personería al Dr. JOHAN SNEIDER RODRÍGUEZ OSORNO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.128.470.852, y portador de la tarjeta profesional N° 297.600 del C. S. de la J., para representar a la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

566c39df9a17aa63cb104bca305bc97df41f2da82f7ffa91751131c544e53891

Documento generado en 30/11/2021 08:21:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>